



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0450/2012

La Paz, 16 de marzo de 2012

VISTOS:

La nota TR.MK.0145.12 de 13 de marzo de 2012, presentada por la empresa YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE) a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante la cual solicita a la ANH la aprobación de la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido (RECON), amparados en la sección B.6 de los TCGS, y el artículo 49 del Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD).

El Informe conjunto de las Direcciones: Dirección de Transporte por Ductos (DTD) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), el Informe DEF 0058/2012 INF, respecto la solicitud de YPFB TRANSPORTE sobre la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido.

El Informe Legal Nº DJ 0418/2012 de la Dirección Jurídica (DJ) de la ANH, respecto a la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

CONSIDERANDO:

Que, la ANH (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH Nº 0670/2001 de 27 de diciembre de 2001, en su artículo segundo aprueba el documento denominado "Término y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para los Sistemas de Transredes S.A. (TCGS)".

Que, al respecto en el Anexo A de los TCGS referente a Crudo Reconstituido acepta un valor máximo de Presión de Vapor Reid de 10 psi, existe una excepción a través de las cláusulas sexta y séptima de la sección B correspondiente a las Especificaciones del Producto – Entrega dentro y fuera del Sistema, en la cláusula sexta se establece que: "**YPFB TRANSPORTE podrá renunciar o exigir una o más Especificaciones del Producto (...) Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito(...)**". Asimismo la cláusula séptima establece: "**los Volúmenes que YPFB TRANSPORTE entregará en el Punto de Entrega deben cumplir con las Especificaciones de los TCGS o con otras especificaciones que se acuerden por escrito en el Contrato**".



Que, la ANH mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1288/2008 de 19 de diciembre 2008, aprueba el Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, crudo reconstituido para el mercado interno, de 17 de septiembre de 2008 y suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE.

Que, del citado Contrato de Servicio entre YPFB y YPFB TRANSPORTE, en el numeral seis (6) del Anexo cuatro (4) - OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES, se acordó que:

6. Especificaciones de Calidad

"Transredes (ahora YPFB TRANSPORTE) acepta recibir y entregar el Crudo Reconstituido con una presión de Vapor Reid de 12 psi como máximo".

Que, mediante nota YPFB/GNC – 745/2012 de 13 de marzo de 2012 YPFB solicita a YPFB TRANSPORTE, que la entrega de crudo reconstituido, proveniente de la Refinería la Refinería Guillermo Elder Bell y transportada por el oleoducto OSSA I, sea recibida con una Tensión de Vapor Reid (TVR) de 12,3 por encima de lo estipulado en los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos (TCGS), con el objetivo de evitar el paro de la Refinería mencionada.



Que, **YPFB TRANSPORTE** mediante nota TR.MK.0145.12 de 13 de marzo de 2012, solicita a la **ANH** la aprobación de modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido (Recon), amparados en la sección B.6 de los TCGS, y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el RTHD.

Que, mediante el Informe conjunto de las Direcciones: Dirección de Transporte por Ductos (DTD) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), el Informe DEF 0058/2012 INF establece en la parte del Análisis: "...cabe recordar que es de responsabilidad de YPFB TR, precautelar la integridad de sus ductos conforme lo establece la subsección B.2 de sus TCGS". Asimismo concluye y recomienda que: "En cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 del RTHD, los TCGS, el Contrato, el argumento presentado por YPFB TRANSPORTE mediante nota TR.MK.0145.12 respecto a la inclusión de un crudo reconstituido con un TVR de 12.3 psi, a ser transportado por el Oleoducto OSSA – 1 de YPFB TRANSPORTE. Razón por la cual, la DEF y DTD en el ámbito de su competencia recomienda a la Dirección Jurídica proceder con la autorización temporal de fecha 14 de marzo de 2012 y 18 de marzo de 2012 de dicha solicitud, emitiendo el acto administrativo correspondiente."

Que, la mediante Informe Legal N° DJ 0418/2012 de la DJ de la ANH, se concluye y recomienda: "Se concluye que la DTD y la DEF de la ANH (mediante el Informe DEF 0058/2012 INF) recomiendan se proceda con la autorización temporal de fecha 14 de marzo de 2012 y 18 de marzo de 2012 de dicha solicitud, emitiendo el acto administrativo correspondiente.

Asimismo se establece que el artículo 49 del RTHD permite autorizar la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE respecto a la entrega del crudo reconstituido, a ser transportado por el OSSA I.

En virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, con el fin de velar por la continuidad del servicio, y que la no autorización de la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE ocasionaría el paro de la Refinería Guillermo Elder Bell y el consecuente colapso de sistema, así se ocasionaría un perjuicio en la continuidad, el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte. Por tanto se recomienda emitir el correspondiente acto administrativo autorizando la solicitud realizada por YPFB TRANSPORTE, mediante nota TR.MK.0145.12 de 13 de marzo de 2012."



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: "que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;"

Que, la Ley N° 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos de 31 de agosto de 2007, en el artículo 3 se establece que el Órgano Ejecutivo: "con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país."

Que, el parágrafo I del artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que: "El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y



los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos."

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la entrega de dos (2) lotes de Barriles de crudo reconstituido (RECON), proveniente de la Refinería la Refinería Guillermo Elder Bell transportado por el oleoducto OSSA I en el mes de **MARZO DE 2012**. El mismo será recibido con una Tensión de Vapor Reid (TVR) de 12,3 por encima de lo estipulado en los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos (TCGS), con el objetivo de evitar el paro de la Refinería mencionada.

SEGUNDO.- YPFB TRANSPORTE una vez transportado los dos (2) lotes de RECON autorizados, **HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2012** deberá remitir a la ANH, la siguiente información: a) la fecha del transporte, b) el volumen de lo transportado, y c) la especificación de calidad del RECON.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la **YPFB TRANSPORTE**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



ing. Gary Medrano Villano
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. Marco Anlio
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

